



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00179-00
DEMANDANTE	LIZ VANESSA CASTAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando impulso del proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 6 de abril de 2022

AUTO No. 83

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que mediante Auto No.240 del 08 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación de la menor ISABELLA TORRES MURILLO en la nueva dirección informada por la demandada, sin que a la fecha se hubiese cumplido dicha carga.

Así las cosas, el Juzgado encuentra necesario **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que agote la notificación de la menor ISABELLA TORRES MURILO en la calle 122 N.º 28E - 26 de la ciudad de Cali Valle, so pena de que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 7 de abril de 2022 se notifica por ESTADO No. 32, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00127-00
DEMANDANTE	ASCENETH SILVA DIAZ
DEMANDADO	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el vinculado contestó la reforma a la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 6 de abril de 2022

AUTO No. 84

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **MERCEDES ROSA SOLIS ZAPATA.**, se observa que éstos cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado el apoderado de la señora **MERCEDES ROSA SOLIS ZAPATA**, presenta demanda de reconvención, con el ánimo de que se le reconozca como única beneficiaria del derecho pensional que aquí se discute, ante lo cual, luego de revisar cuidadosamente el expediente, se verifica que es procedente dar trámite a la intervención deprecada, habida cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 371 del C.G.P, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, sin embargo, al revisar cuidadosamente la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

Existe indebida acumulación de pretensiones pues este Despacho **NO** es competente para conocer de la contenida en el numeral primero de ese acápite, relacionada con la declaración judicial de existencia de de sociedad patrimonial. Debe corregirse.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No aportó la constancia de envío de la demanda a las demandadas en reconvencción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 29.739.731 y tarjetas profesionales números 258.258 y 122.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **MERCEDES ROSA SOLIS ZAPATA**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** al doctor **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.259.037 y tarjeta profesional número 319.069 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio señora **MERCEDES ROSA SOLIS ZAPATA**.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda formulada mediante reconvencción, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



CUARTO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **7 de abril de 2022**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria